



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C. seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: MISAEI SÁNCHEZ
contra MEDIMAS EPS. Radicación: 2020- 358.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

El señor **MISAEI SÁNCHEZ** interpone acción de tutela contra la **EPS MEDIMAS** para buscar la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas; en consecuencia, solicita que se ordene a la accionada autorizar y suministrar el medicamento denominado: *“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT) ...VEINTICUATRO 24 AMPOLLAS”*, y el tratamiento integral para el manejo de la patología.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata lo siguiente:

Cuenta con 66 años de edad, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, a través de Medimas EPS.

Desde hace tiempo atrás fue diagnosticado con *“ULCERA VARICOSA EN TODO EL TRAYECTO DE SAFENA MAYOR DERECHA CON DERMATOLIPOESCLEROSIS MALEOLAR INTERNA DERECHA DE 02 CMS DE DIAMETRO”*. Al acudir al control médico el 2 de marzo de 2020, su médico tratante en formato Mipres le prescribió el medicamento denominado: *«FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)”*, para ser aplicado tres veces por

semana por 60 días, en cantidad de 24 ampollas, y lograr la cicatrización que padece.

Realizó las solicitudes pertinentes a la EPS accionada, sin que a la fecha haya autorizado el medicamento prescrito para paliar la enfermedad que sobrelleva.

La negación de Medidas EPS lesiona sus derechos fundamentales, razón por la cual solicita tutelar los mismos y ordenar al ente accionado autorizar el insumo requerido junto con los demás tratamientos que en lo sucesivo sean prescritos. Su situación económica es precaria.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 24 de abril de 2020, se admitió la acción y se ordenó oficiar a la accionada para que informara todo lo relacionado con los hechos y fundamentos que soportan esta acción. Se vinculó de manera oficiosa a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ALVAREZ DÍAZ DE LA MESA - CUNDINAMARCA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CACHIPAY- CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRE.**

Además, se ordenó como medida provisional la autorización y entrega con cubrimiento del 100% del medicamento: ***“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT) ... VEINTICUATRO 24 AMPOLLAS”***, o cualquier otra medida URGENTE tendiente a preservar su vida y salud en virtud al diagnóstico que presenta el señor MISAEL SÁNCHEZ, en relación con el diagnóstico que la aqueja.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL SALUD, a través de la Oficina Asesora Jurídica, indica que efectivamente el accionante se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado con la EPS MEDIMAS desde el 2 de octubre de 2008. Expuso que en el medicamento denominado *«Factor de Crecimiento Epidérmico Epirot »* no se encuentra incluido en el anexo 1 de la Resolución 3512; sin embargo, dado que el médico tratante diligenció el formato MIPRES, le corresponde a la EPS autorizarlo, dentro de su red contratada prestar los servicios de salud dentro del territorio nacional, bajo criterios de oportunidad y calidad de conformidad con lo estipulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que solicito su desvinculación.

GOBERNACIÓN - SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA señaló que el accionante se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) - BDUa afiliado a régimen Subsidiado EPS-S MEDIMAS del municipio Cachipay - Cundinamarca. Señaló que su objeto social no consiste en garantizar los servicios de salud incluidos en el POS, en tanto, es función directa de la EPS, por ende solicita su desvinculación del trámite.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, indicó que es función de la EPS y no suya, la prestación de los servicios de salud. Adicional, recordó que en caso de solicitud de recobro de los servicios no incluidos en el plan de beneficios, conforme la legislación y la jurisprudencia debe presentarse ante la respectiva entidad territorial y no ante el ADRES. Solicitó vincular a las entidades territoriales de Bogotá, a fin de que se pronuncien respecto de las medidas tomadas a causa del COVID-19, para prevenir la aglomeración de personas, y efectuar la prestación efectiva de servicios de salud.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL señaló que el medicamento denominado: *"FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCION - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), CARBIDOPA + ENTACAPONA + LEVOPODA"* prescrito al accionante, se encuentra incluido en la Resolución No. 3512 de 2019, por lo que la EPS debe garantizar la prestación de esos servicios. En cuanto al tratamiento integral solicitó negarlo por tratarse de un evento futuro e incierto. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es responsable del trámite reclamado. Solicitó su desvinculación.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CACHIPAY- CUNDINAMARCA solicitó tutelar los derechos fundamentales del accionante, dado que la no entrega del medicamento afecta sus garantías fundamentales, además, solicita que el fármaco se le remita a domicilio por cuanto es un adulto mayor que se encuentra en riesgo.

La accionada **MEDIMAS EPS** y las vinculadas **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ALVAREZ DÍAZ DE LA MESA - CUNDINAMARCA** guardaron silencio durante el término de traslado.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- 1. La Acción de Tutela es un instrumento que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Por su carácter excepcional, se exige que su

ejercicio sea oportuno y que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial para procurar la salvaguarda de sus derechos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. El problema jurídico a resolver se dirige a verificar si **Medimás EPS** vulnera los derechos fundamentales del ciudadano MISAEL SÁNCHEZ, al negar la entrega de un fármaco prescrito por su médico tratante.

Se encuentra acreditado que el señor MISAEL SÁNCHEZ es afiliado a la E.P.S. y fue diagnosticado con *“ULCERA VARICOSA EN TODO EL TRAYECTO DE SAFENA MAYOR DERECHA CON DERMATOLIPOESCLEROSIS MALEOLAR INTERNA DERECHA DE 02 CMS DE DIAMETRO”*, razón por la cual su médico tratante le prescribió el medicamento denominado *“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)”*..

Inicialmente, cumple señalar que las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido.

Pues bien, en el presente caso, las pruebas adosadas vía correo electrónico evidencian la necesidad que tienen el paciente de que se le suministre el medicamento *“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)”*, amén que corresponden a una prescripción expedida por un profesional de la salud; por lo que su falta de dispensación por parte de la EPS comporta una barrera para el ejercicio del derecho a la vida digna. En efecto, no hay evidencia que el medicamento le haya sido proporcionado, por el contrario, guardó silencio frente al requerimiento que se le efectuó en el auto admisorio, por lo que conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos del escrito de tutela.

Recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que no basta con que se expidan las autorizaciones de servicios de

salud como acá se hizo, sino que deben materializarse, para así poder hablar de una prestación oportuna, eficaz y con calidad del servicio de salud. Luego, conforme a la normatividad vigente le corresponde a ésta el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud de todos sus afiliados.

Ahora, frente a los insumos no incluidos en el POS, la Corte ha precisado que: «El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos”.

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar»¹.

Desde ese punto de vista, la tutela resulta fundada, y ha de concederse el amparo a los derechos fundamentales del señor Misael Sánchez, en la medida que, la falta oportuna del insumo que requiere, amenaza y viola sus derechos constitucionales.

En cuanto, al tratamiento integral, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 establece que: «Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario».

De modo que, acreditados los diagnósticos del paciente -“**ULCERA VARICOSA EN TODO EL TRAYECTO DE SAFENA MAYOR DERECHA CON DERMATOLIPOESCLEROSIS MALEOLAR INTERNA DERECHA DE 02 CMS**

¹ Sentencia T-014 de 2017 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

DE DIAMETRO"-; y la mora en la entrega del medicamentos por parte de MEDIMAS EPS, resulta necesario el **tratamiento integral** deprecado, en tal medida, la accionada debe prestar en forma ininterrumpida, oportuna y de calidad los servicios médicos que requiera el señor Misael Sánchez, sin que se interponga trámite administrativo alguno, **siempre que medie orden médica y se circunscriban a los padecimientos antes referidos.**

VI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **MISAEEL SÁNCHEZ** los derechos fundamentales deprecados.

SEGUNDO: Ordenar a **MEDIMAS EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y entregar el medicamento: *"FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN - NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)"* en la cantidad y términos indicados por el médico tratante, sin interponer ningún trámite administrativo, a través de la IPS o entidad con la cual tenga contrato.

TERCERO: ORDENAR, a **MEDIMAS EPS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al accionante, **conforme a lo prescrito por su médico tratante,** esto es, se debe garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de la patología *"ULCERA VARICOSA EN TODO EL TRAYECTO DE SAFENA MAYOR DERECHA CON DERMATOLIPOESCLEROSIS MALEOLAR INTERNA DERECHA DE 02 CMS DE DIAMETRO"*.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio virtual expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **y el artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

QUINTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura - artículo 2º Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

eba